

REGLAMENTO
PARA EL
RÉGIMEN Y GOBIERNO
DE LA SOCIEDAD
DEL
GRAN TEATRO DEL LICEO



BARCELONA
IMP. BOFARULL
1943

REGLAMENTO
PARA EL
RÉGIMEN Y GOBIERNO
DE LA SOCIEDAD
DEL
GRAN TEATRO DEL LICEO



BARCELONA
IMP. BOFARULL. — Templarios, 2

1943

REGLAMENTO

TITULO PRIMERO

De la Sociedad, su objeto y régimen

ARTÍCULO 1.º La Sociedad será compuesta exclusivamente de accionistas, y se denominará, *Sociedad del Gran Teatro del Liceo*, con cuyo título ejercerá todos sus derechos y acciones.

ART. 2.º El objeto de la Sociedad será la explotación de dicho Teatro, para el mayor desarrollo del arte escénico en todos sus ramos y consiguiente fomento de la ilustración pública.

ART. 3.º La Sociedad se regirá por las disposiciones contenidas en este Reglamento, y por los acuerdos de las Juntas Generales y de la de Gobierno, tomados en conformidad a las propias disposiciones.

TITULO II

De los accionistas

ART. 4.º Para ser accionista se requiere poseer una o más localidades en el Teatro, representadas por el correspondiente título firmado por el Presidente y el Secretario y anotado en el Registro.

ART. 5.º Las cesiones perpetuas que de sus acciones y con ellas de las respectivas localidades y sus entradas hagan los accionistas deberán ser consignadas en los títulos por medio de endoso, dándose, además, conocimiento al Presidente mediante una papeleta en la que conste la cesión y la aceptación del adquirente, indicando éste dónde habita. El endoso deberá estar autorizado por el Presidente y ser anotado en el Registro, sin cuyos requisitos no será reconocido el nuevo accionista, quien por el mero hecho de suscribir la sobredicha papeleta, se entenderá sujeto a las responsabilidades pendientes sobre la localidad objeto del traspaso, y obligado a cumplir el Reglamento y acuerdos de las Juntas generales y de la de Gobierno.

ART. 6.º Los traspasos que tengan lugar por sucesión deberán ser acreditados con documento bastante a juicio de la Junta de Gobierno, cuyo documento quedará archivado, haciéndose las oportunas anotaciones en el Registro y en el título, sin cuyos requisitos tampoco será reconocido el nuevo accionista.

ART. 7.º La acción adquirida por cesión perpetua o por sucesión da derecho a su disfrute desde luego, a cuyo efecto pasará el Presidente el correspondiente aviso a la Empresa para que el

cesionario o heredero sean reconocidos en el lugar del cedente o causante.

ART. 8.º En todo traspaso perpetuo la entrada es inseparable de la respectiva localidad. El nuevo accionista disfrutará desde luego de cumplidos los expresados requisitos todos sus derechos, salvo la limitación contenida en los artículos 22 y 32, y se hallará en el deber de cumplir todas sus obligaciones.

ART. 9.º La posesión de una o más acciones implica la conformidad del accionista al presente Reglamento y a las decisiones de las Juntas generales y de la de Gobierno, tomadas con arreglo a lo prevenido en el propio Reglamento.

ART. 10. Cuando una acción se halle inscrita a nombre de varias personas, deberán éstas nombrar la que les represente, y los recibos no podrán ser divididos ni fraccionados.

ART. 11. Los accionistas podrán sólo ceder sus entradas personales con la localidad o sin ella, para cada temporada o serie de funciones por las que se pague subvención o estipendio a la Empresa, mediante dar parte por medio de papeleta al Presidente, que la pasará a aquélla; pero la misma no se hallará obligada a reconocer al cesionario si se le da conocimiento de la cesión transcurridos los tres primeros días de la temporada, o los que al efecto se señalen de acuerdo entre el Presidente y la Empresa, en una serie extraordinaria. La limitación en el traspaso de las entradas de que habla este artículo no se entenderá aplicable a los copartícipes reconocidos de la localidad ni a las entradas transmisibles.

ART. 12. Las localidades del Teatro que pertenecen a los accionistas representan el número de acciones que se expresan a continuación:

Un sillón con entrada	1 acción
Cada uno de los palcos interiores del escenario del 2.º y 3.er piso	1 "
Cada uno de los mismo del 1.er piso y bajos.	2 "
Un palco de 3.er piso	3 "
Un palco de 2.º ídem.	4 "
Uno de los bajos	4 "
Uno de 1.er piso	5 "
Uno de los bajos de proscenio	6 "
Uno de 1.er piso de ídem.	7 "

ART. 13. Los accionistas verificarán el pago de la retribución fija a que se hallan afectas sus respectivas localidades, por semestres anticipados, esto es, del 12 al 20 de abril y del 12 al 20 de octubre de cada año, en el local y horas que acuerde la Junta de Gobierno. Dicha retribución tendrá el carácter de permanente e invariable.

ART. 14. La responsabilidad al pago de la retribución fija, así como el de la subvención a la Empresa, y repartos ordinarios y extraordinarios de todas clases que deban realizarse, afecta a las localidades del Teatro propias de los accionistas, quienes no podrán diferir ni dejar de cumplir dicha responsabilidad por causa ni motivo alguno. Los descubiertos que ocurran por cualquiera de aquellos conceptos se harán efectivos interviniendo las respectivas localidades con sus entradas, ya sean personales, ya transmisibles,

a cuyo fin la Junta de Gobierno las pondrá en administración a cargo de la Empresa, que retendrá por su trabajo el diez por ciento del producto.

ART. 15. Cuando el descubierto por los mismos conceptos expresados en el artículo anterior llegare a dos anualidades, la Junta de Gobierno podrá proceder para hacerlo efectivo a la venta en pública subasta de la respectiva localidad, dejando a disposición del accionista el sobrante que resultare. La subasta se anunciará en los periódicos de esta ciudad por término de quince días, expresándose en el anuncio el día, hora y sitio en que deberá tener lugar la licitación. Hecha la venta, si el accionista entrega el título, será en él anotado el traspaso; de otro modo se expedirá nuevo título al adquirente, dejándose anulado aquél.

ART. 16. Salvo lo que determina el artículo 40 de este Reglamento, los accionistas tienen el derecho de disfrutar de todas las funciones que se den en la sala de espectáculos. No se considerarán tales los ensayos.

ART. 17. Corre a cargo de los accionistas la conservación y reparación de sus respectivas localidades debiendo empero sujetarse a la uniformidad adoptada.

El adorno de los cuartos antepalcos será libre; pero no podrán hacerse por ningún concepto trabajos de albañilería ni de otra clase, ni establecerse cañerías sin previa autorización de la Junta de Gobierno, a cuyo Presidente deberá ser pedida por escrito. Todos estos trabajos, excepto los de adorno de los antepalcos, deberán ser ejecutados por operarios que designará la pro-

periódicos diarios de esta ciudad, publicado el primero con cinco o más días de anticipación; y para la concurrencia a ellas serán repartidas oportunamente papeletas a los accionistas.

ART. 22. Estos podrán delegar su representación y voto para las Juntas generales dentro del límite del artículo 25, pero precisamente en otro accionista con derecho de asistencia y bajo su firma autorizada, sin cuyos requisitos no será válida la representación ni la cesión del voto. Para tener voz y voto, y para representar a otros en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, al igual que para asistir a ellas, es necesario ser accionista con seis meses de anticipación, a excepción de los que lo sean por herencia si tienen inscrito su derecho en el Registro de la Sociedad.

El accionista que represente a otros deberá depositar las papeletas que a éstos correspondan en el acto de entrar en la sala en que se celebre la Junta general.

Los administradores legales, sean o no personalmente accionistas, pueden representar, con voto, la localidad que administren, y ceder a otro accionista dicha representación y voto.

Los administradores judiciales, sean o no accionistas, sólo podrán ejercer actos de administración, correspondiendo en consecuencia al dueño de la localidad que administren el derecho de delegar su representación, al igual que el de emitir y ceder el voto o votos correspondientes, a no ser que por Autoridad competente se disponga lo contrario.

Los apoderados de los accionistas ausentes o imposibilitados, si no fueren personalmente accionistas, podrán ceder del modo prevenido en este Reglamento, pero no ejercer por sí mismos la

representación ni emitir los votos pertenecientes a la localidad de su poderdante. Los que personalmente sean accionistas, podrán además ejercer por sí aquella representación y emitir dichos votos.

ART. 23. Después de media hora de la señalada en la convocatoria, las Juntas generales quedarán legalmente constituidas, cualquiera que sea el número de los concurrentes, y sus acuerdos tendrán fuerza obligatoria para todos los accionistas.

ART. 24. Las votaciones se verificarán en la forma ordinaria, y los acuerdos serán tomados por mayoría de votos entre los presentes y representados al tiempo de tener lugar la votación, en todos los casos en que expresamente no se halle prevenido lo contrario en este Reglamento; serán aquéllas nominales siempre que lo reclamen cinco accionistas, y serán secretas, por medio de papeletas, únicamente cuando tengan por objeto la elección de personas o a ellas se refiera el asunto objeto del debate. Cuando las votaciones deban ser nominales, se unirán a la Mesa dos secretarios escrutadores, que podrán ser nombrados por aclamación. Si hubieren de ser secretas, se suspenderá la sesión por un rato para que los accionistas se pongan de acuerdo, y se procederá luego a la votación, en cuyo único caso la suerte decidirá el empate. Ningún accionista presente podrá abstenerse de votar, y si a pesar de esto manifestare hacerlo, su voto no será computado en el escrutinio.

ART. 25. Cada acción da derecho a un voto, y cada accionista podrá emitir tantos votos cuantas sean las acciones que posea, y además otros treinta como *máximum* por las representaciones que se le hayan conferido con arreglo al artículo 22; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55.

ART. 26. Las atribuciones de la Junta general ordinaria serán:

1.^a Nombrar el Presidente y los Vocales de la de Gobierno, y los que deban substituirlos en las vacantes que ocurran.

2.^a Aprobar o censurar las cuentas del año económico anterior que habrá terminado en fin de febrero y que, con sus comprobantes, habrán estado expuestas en Secretaría durante los cinco días que precedan a la Junta general.

3.^a Resolver los asuntos que la Junta de Gobierno ponga a su deliberación.

4.^a Votar toda clase de recursos necesarios para las atenciones de la Sociedad.

5.^a Acordar sobre las proposiciones que, sin contravenir a lo dispuesto en este Reglamento, hagan los accionistas, cuyas proposiciones deberán ser siempre formuladas por escrito y firmadas por el proponente, y podrán versar sobre todo lo conveniente al interés de la Sociedad.

ART. 27. Las Juntas generales extraordinarias se limitarán a deliberar y determinar concretamente acerca del asunto que forme su objeto, expresado en los anuncios y papeletas de convocatoria. Dichas papeletas se repartirán con cuatro días de anticipación al en que deba celebrarse la Junta, ya sea ordinaria, ya extraordinaria.

ART. 28. Para acordar subvención a la Empresa de funciones, deberá ser anunciado este objeto en la convocatoria, aun en Junta general ordinaria, y el acuerdo tomado por las dos terce-

ras partes de los votos presentes y representados en el acto de la votación, será obligatorio para todos los accionistas.

ART. 29. Tendrán igual fuerza obligatoria para todos los accionistas los acuerdos de repartos extraordinarios que la Junta de Gobierno proponga para reparación y restauración del Teatro y sus dependencias, u otros objetos no previstos, siempre que la convocatoria, aunque sea en Junta general ordinaria, contenga el anuncio de tal objeto, y sean dichos acuerdos tomados por mayoría de los votos presentes y representados cuando no excedan aquellos repartos de la cantidad de quince mil pesetas, y por las dos terceras partes de los mismos votos siempre que asciendan a mayor cantidad.

ART. 30. Ningún accionista podrá hacer uso de la palabra más de una vez sobre un mismo asunto, y de otra para rectificar y para alusiones personales. Consumidos tres turnos en pro y otros tantos en contra, excepción hecha de la Mesa y del autor de una proposición que no consumen turno, se tendrá el punto por suficientemente discutido, si no se hubiese así resuelto antes a petición de algún accionista. La Sociedad podrá, no obstante, acordar discusión más amplia, siempre que, atendida la importancia del asunto de que se trate no lo considere suficientemente discutido.

ART. 31. Será Secretario de las Juntas generales el de la de Gobierno. Esta podrá, sin embargo, acordar la asistencia de un notario para que autorice el acta de la sesión en los casos que lo estime conveniente.

TITULO IV

De la Junta de Gobierno

ART. 32. La Junta de Gobierno será compuesta de nueve individuos, un Presidente y ocho Vocales, nombrados por la general, cuyos cargos durarán dos años, siendo reemplazados alternativamente cinco y cuatro en la ordinaria de cada año, y todos ellos podrán ser reelegidos.

Cuando corresponda elegir más de un Vocal, cada accionista votará uno menos si la elección se refiere a dos, tres o cuatro vocales; dos menos, si debieren elegirse cinco, seis o siete, y tres menos, si se eligieren ocho.

En la elección de Presidente podrán intervenir todos los accionistas.

Los mismos nueve individuos elegirán de entre ellos un Vicepresidente, un Contador y un Secretario.

Para poder ser nombrado individuo de la Junta de Gobierno es necesario ser accionista con un año de anticipación.

ART. 33. Los Vocales de la Junta de Gobierno, con exclusión del Secretario, suplirán al Presidente y Vicepresidente en los casos de ausencia o enfermedad, por el orden que todos ellos entre sí hayan establecido.

ART. 34. Por el mismo orden, incluso el Secretario, se sucederán por semanas en el cargo de Vocal de turno para concurrir desde su principio a los espectáculos, reasumiendo las atribuciones de la Junta de Gobierno y cesando en ellas con la presencia del Presidente en el Teatro.

Los individuos todos de la misma Junta se hallan, sin embargo, autorizados para dictar de momento y en todos casos las medidas oportunas según la naturaleza y urgencia del extraordinario que ocurra.

ART. 35. La Junta de Gobierno podrá dividirse en secciones si lo cree oportuno, con las facultades en éstas que se fijen al establecerlas.

El Presidente no vendrá comprendido en esta distribución por formar parte de todas las secciones pero sin precisa asistencia.

ART. 36. Para poder constituirse en sesión la Junta de Gobierno, será siempre necesaria la concurrencia de cinco de sus individuos cuando menos; y para la validez de sus acuerdos será indispensable la mayoría de votos de los concurrentes.

ART. 37. Las atribuciones de la Junta de Gobierno son:

1.ª Nombrar el Vicepresidente, Contador, Tesorero y Secretario. El Tesorero podrá ser elegido fuera de los Vocales, pero deberá serlo en tal caso de entre los accionistas.

2.ª Hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos de las Juntas generales.

3.ª Aprobar o modificar los pliegos de condiciones para las Empresas, que el Presidente sujete a su aprobación.

4.ª Autorizar al mismo Presidente para que firme las escrituras públicas o privadas que sean necesarias, y los demás documentos que acuerde dicha Junta.

5.ª Nombrar los empleados y dependientes de la Sociedad a propuesta del Presidente, fijar sus retribuciones, y acordar lo

conveniente sobre justas compensaciones de servicios prestados por aquéllos.

6.^a Distribuir los trabajos entre las secciones en que se divida para el mejor desempeño de su cometido.

7.^a Conceder o denegar la autorización que pidan los propietarios de palcos para ejecutar trabajos de albañilería, o establecer cañerías.

8.^a Proponer a la Sociedad el acuerdo sobre toda clase de subsidios que juzgue necesario o convenientes, y señalar las épocas en que los accionistas deberán hacerlos efectivos.

9.^a Acordar los gastos que sean necesarios dentro de los recursos ordinarios de la Sociedad.

10.^a Examinar las cuentas anuales que forme el Presidente, y después de hacer constar al pie su conformidad o sus reparos, ponerlas con los comprobantes de manifiesto en Secretaría con la anticipación oportuna a la Junta general ordinaria.

11.^a Autorizar al Presidente para practicar las gestiones judiciales que convengan o deban seguirse a nombre y en interés de la Sociedad.

12.^a Convocar las Juntas generales así ordinarias como extraordinarias.

13.^a Resolver todos los asuntos de interés de la Sociedad dentro de la misma, decidir las dudas que surjan y tomar los acuerdos que estime convenientes sobre todo lo que no haya sido previsto en este Reglamento, a reserva de dar cuenta a la Junta general inmediata, o convocándola desde luego, si así lo exigiere la importancia del caso.

ART. 38. La Junta de Gobierno se reunirá periódicamente a lo menos cada quince días y siempre que la llame el Presidente.

ART. 39. Ningún individuo de la Junta de Gobierno podrá tomar parte ni tener interés en las Empresas teatrales.

ART. 40. La misma Junta de Gobierno podrá facilitar la platea y palco escénico, cuando los tenga disponibles, con las condiciones que estime convenientes, mientras sea para espectáculos dignos de la importancia del Teatro.

De estas funciones podrán disfrutar gratuitamente todos los accionistas si así lo conviniere dicha Junta con el Empresario, y en otro caso mediante el pago de un precio inferior en un 40 por ciento, al menos, al de abono que se establezca para el público. Este pago o estipendio será voluntario; pero quedará prohibido al accionista que no lo satisfaga el uso de su localidad, la cual quedará sin ocupar bajo pena de lo que corresponda.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 55 de este Reglamento, la Junta de Gobierno estará facultada para destinar a estos espectáculos el todo o parte del recargo fijo allí impuesto a los palcos, ya a fin de facilitarlos, ya de obtener mejores condiciones respecto a los mismos, en favor de los accionistas según su prudente arbitrio.

ART. 41. También la Junta de Gobierno, a su prudente arbitrio, podrá conceder el salón de descanso para actos u objetos que no revistan carácter político, con la condición, empero, de que el concesionario se obligue a satisfacer los gastos de alumbrado y conservación, y a pagar en concepto de arrendamiento una cantidad que no sea inferior a 250 pesetas diarias.

Sin embargo, cuando el arrendamiento se estipule por más de quince días, la Junta de Gobierno podrá reducir el precio del arrendamiento con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 125 pesetas diarias, cuando el arrendamiento se estipule por un tiempo que pasando de quince días no exceda de dos meses.

Y hasta 100 pesetas diarias, durante los dos primeros meses, y 75 pesetas diarias los restantes, cuando el arrendamiento se estipule por tres meses o más.

El precio del arrendamiento se percibirá sin deducción alguna, pues todos los impuestos, arbitrios y contribuciones que se impongan por las funciones que se den en el salón de descanso, o bien por el objeto que se destinen, serán de cargo del arrendatario.

ART. 42. Siempre que por cualquier causa ocurran en la Junta de Gobierno cuatro o más vacantes, se llenarán en Junta general extraordinaria que desde luego se convocará al efecto, a no ser que dentro de los quince días siguientes al en que existan dichas vacantes debiese tener lugar la general ordinaria, en cuyo único caso podrán, si se considera conveniente, hacerse en ella los respectivos nombramientos.

En todos los demás casos en que las vacantes no lleguen al número de cuatro, los individuos que queden ejerciendo cargo podrán suplir a los que hayan dejado de ejercerlo, con inclusión del Presidente en la forma prevenida en el artículo 33, hasta que tenga lugar la Junta general ordinaria, en la cual se procederá a la elección de todos los que falten.

Para la celebración de las sesiones y para la validez de los acuerdos, en los casos a que este artículo se refiere, deberá siempre observarse lo dispuesto en el artículo 36.

ART. 43. Cuando se presente duda con respecto a la renovación parcial que deberá verificarse en el mes de marzo a tenor de lo dispuesto en los artículos 26, atribución 1.ª, y 32, el sorteo por insaculación decidirá cuáles serán los individuos que deberán cesar en el ejercicio del cargo y ser reemplazados.

TITULO V

Del Presidente

ART. 44. Las atribuciones del Presidente son:

- 1.ª Presidir las Juntas generales y las de Gobierno.
- 2.ª Ejercer la dirección e inspección general en el Teatro y en todas las dependencias de la Sociedad, con la iniciativa consiguiente a su cargo, para cuanto interese a la propia Sociedad o con ella se relacione.
- 3.ª Convocar las Juntas de Gobierno y hacer cumplir sus acuerdos.
- 4.ª Ordenar las obras que crea necesarias y su pago, sin previo acuerdo de la Junta de Gobierno cuando sean de conservación y las cuentas no excedan en su importe de 500 pesetas en un semestre.
- 5.ª Proponer a la Junta de Gobierno las personas para empleados o dependientes.
- 6.ª Redactar y sujetar a la aprobación de dicha Junta los pliegos de condiciones para las Empresas teatrales.

7.^a Exigir el cumplimiento de los contratos que dicho Presidente celebre, dando cuenta a la Junta de Gobierno si no lo pudiese conseguir.

8.^a Expedir los libramientos para los pagos, y las órdenes para los cobros, con arreglo a los acuerdos de la Junta de Gobierno o de las secciones de ella en los asuntos de su respectiva atribución, cuyos documentos llevarán el *Tomé razón* del Contador, y serán cobrados o pagados por el Tesorero, según correspondá.

9.^a Hacer formar bajo su dirección las cuentas anuales de ingresos y gastos hasta fin de febrero, que con sus comprobantes presentará a la Junta de Gobierno para su examen, sometiéndolas éstas después a la general ordinaria.

10.^a Firmar las escrituras públicas o privadas y demás documentos que acuerde la Junta de Gobierno.

11.^a Representar a la Sociedad ante las Autoridades y ante el público, y en todas las cuestiones judiciales que acuerde seguir la Junta de Gobierno.

ART. 45. El Presidente pasará a la Empresa de funciones, con la oportuna anterioridad al día señalado para empezar la temporada, una relación de los accionistas con derecho a entrada personal para que sean a tiempo expedidas las credenciales de las propias entradas, a la vez que las transmisibles; y el mismo Presidente mandará repartir unas y otras a los accionistas, acompañando a las primeras el impreso que adopte para los que quieran hacer uso del derecho de cesión temporal.

Para las series extraordinarias de funciones servirá la relación del principio de la temporada.

ART. 46. El Presidente dará conocimiento a la Empresa del Teatro de los trasposos a perpetuidad que ocurran durante la temporada o serie, incluyendo la entrada personal del anterior accio-

nista para que sea cambiada por otra a favor del nuevo; pero si estuviese cedida por temporada o serie, seguirán los efectos de la cesión.

TITULO VI

Del Secretario

ART. 47. El Secretario llevará los libros de actas de las sesiones que celebren las Juntas generales y la de Gobierno.

ART. 48. Llevará también un Registro de las localidades con una hoja para cada una, en la que anotará los trasposos, vicisitudes y demás que ocurra con relación a la localidad.

ART. 49. Extenderá los libramientos y las órdenes de cobro, y custodiará en el local de la Sociedad las cuentas, documentos y papeles de todas clases que pertenezcan a ella o en que la misma tenga interés o relación.

ART. 50. Custodiará igualmente, en el propio local, la correspondencia, y llevará un libro de comunicaciones.

ART. 51. Tendrá un libro mayor de cuentas, del cual será sacada la general que debe ser presentada todos los años a la Junta de Gobierno.

ART. 52. Llevará, además, los auxiliares que puedan contribuir al mayor esclarecimiento de cuanto interese a la Sociedad o con ella se relacione.

ART. 53. Tendrá el archivo bien ordenado y dispuesto con los índices correspondientes.

ART. 54. Redactará los escritos que le encarguen el Presidente y la Junta de Gobierno, y practicará todo cuanto ésta y aquél le cometan con relación a sus funciones.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 55. La subvención a la Empresa de funciones y todos los fondos para atender a los demás gastos y cargas de la Sociedad, que no puedan cubrirse con sus ingresos ordinarios y eventuales, a excepción de la retribución fija a que están afectas determinadas localidades, y la reedificación del Teatro si llegase a ser necesaria, se harán efectivos por los accionistas, salvo lo que después se expresará, en la proporción siguiente:

Localidades	Unidades contribuyentes	TOTALES
273 Sillones de platea, a	1	273
200 Idem de anfiteatro, a	1	200
2 Palcos bajos escenario (bañeras), a ...	2	4
2 Idem proscenios bajos, a	11'12 ½	22'25
6 Idem bajos platea, a	6'50	39
2 Idem escenario 1.er piso (bañeras), a.	2	4
2 Idem proscenios 1.er piso, a	13'50	27
27 Idem 1.er piso, a	9	243
2 Idem escenario 2.º piso (bañeras), a ...	1'50	3
23 Idem 2.º piso, a	6'50	149'50
2 Idem escenario 3.er piso (bañeras), a.	1	2
4 Idem 3.er piso, a	2	8
101 Entradas transmisibles, a	0'25	25'25
		<u>1.000'00</u>

En los repartos a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento, los accionistas propietarios de palcos satisfarán además un recargo de 15 por 100 sobre lo que les corresponda en virtud de la clasificación que precede, o sea sobre sus 504 y 1-4 unidades de pago; cuyo producto quedará a disposición de la Junta de Gobierno para que, cubiertas las atenciones ordinarias de la Sociedad que no resulten sufragadas con ingresos de distinto origen, se destine a las extraordinarias que aquélla considere preferibles, incluso el aumento del número de espectáculos, adquisición de inmuebles sociales y construcción de nuevo decorado y sus accesorios, en beneficio general de todos los accionistas.

En los repartos de que trata el artículo 29 no regirá recargo alguno sobre los palcos, a no ser que se acuerde expresamente lo contrario, a propuesta de la Junta de Gobierno, consignada en la convocatoria, por la mayoría que en el párrafo siguiente se indicará. Este recargo no podrá ser menor del 5 ni exceder del 15 por 100. Cuando mediare tal acuerdo se prorrateará entre las unidades de palco y butacas el tanto mayor con que los primeros contribuyan de manera que lo satisfagan de menos las segundas.

Para votar la subvención y gastos a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento, tendrá cada accionista tantos votos cuantas sean las unidades íntegras de pago por las cuales contribuya a las cargas sociales, sin contar las fracciones ni el recargo impuesto a los palcos; y los acuerdos habrán de tomarse por la mayoría respectivamente establecida en los mismos artículos 28 y 29.

En nada, obstante lo dispuesto en este artículo, quedarán a salvo a los accionistas los derechos que a cada uno competan en

virtud de su respectivo título y por cualquier otro concepto; pero cada localidad responderá de los impuestos que por disposiciones gubernamentales le sean asignados.

ART. 56. Siempre que la experiencia acredite ser necesaria o conveniente alguna reforma en este Reglamento a juicio de la Junta de Gobierno, la propondrá ésta a la general convocada a a tal objeto; en cuyo caso la reforma tendrá efecto, siendo obligatoria para todos los accionistas, si obtiene el voto de las dos terceras partes de los concurrentes a la Junta o representados en la misma.

En ningún caso podrá llevarse a efecto lo dispuesto en este artículo durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

ART. 57. Quedan anuladas las disposiciones reglamentarias y resoluciones adoptadas en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Reglamento, contra el cual no podrá tomarse acuerdo alguno mientras el artículo o artículos que a ello se opongan no hayan sido previamente modificados en la forma que determina el anterior.

Disolución de la Sociedad

ART. 58. Para disolver la Sociedad será necesario el voto representativo de las dos terceras partes de las unidades contribuyentes de que se compone la Sociedad a tenor del artículo 55.

ART. 59. Cuando haya lugar a la disolución de la Sociedad se procederá inmediatamente a la liquidación de los bienes y pertenencias de la misma.

ART. 60. Las funciones relativas a la liquidación de los bienes sociales quedarán atribuidas a una Comisión Liquidadora compuesta de nueve miembros que deberán ser necesariamente accionistas contribuyentes de la Sociedad designados en la Asamblea General Extraordinaria que convocada al efecto acuerde la disolución de la Sociedad. En defecto de tal designación formarán la Comisión Liquidadora la Junta de Gobierno con su Presidente que haya desempeñado sus funciones hasta el momento en que se acuerde la disolución.

ART. 61. El producto líquido de la liquidación de los bienes y pertenencias sociales será distribuído a los accionistas-contribuyentes que figuraren en el libro-registro de la Sociedad y en la proporción y medida de las unidades contribuyentes que cada uno legalmente posea según la relación consignada en el artículo 55 del Reglamento.

ART. 62. En las funciones a que dé lugar la liquidación de los bienes sociales la Comisión Liquidadora quedará investida de las facultades necesarias para llevar a cabo de un modo totalitario su cometido actuando por mayoría de los miembros que constituyan la Comisión teniendo su Presidente voto de calidad.

Barcelona, 14 de diciembre de 1942.

El Presidente de la Comisión Gestora,

EL MARQUÉS DE SENTMENAT.

Presentado el duplicado ejemplar a los efectos del art.º 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y Decreto 23 Enero 1941.

Barcelona 16 de Enero de 1943.

El Gobernador—CORREA.